

## **ORDENANZA FISCAL NUM. 5**

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A LAS VIVIENDAS, ESTABLECIMIENTOS O ACTIVIDADES EXISTENTES EN LOS TERRENOS PROPIEDAD DE LA DIPUTACIÓN DE LEÓN EN LA ESTACIÓN INVERNAL "SAN ISIDRO"**

#### **Artículo 1º Concepto, fundamento y naturaleza**

1.- La Diputación Provincial de León, en uso de las Facultades conferidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución; por el art. 106 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo que disponen los arts. 20.1.b; 20.2, 20.4; 21; 22; 23; 24.2; 24.3; 24.4; 26; 27 y 122 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales (en su redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y locales y Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público), establece la TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A LAS VIVIENDAS, ESTABLECIMIENTOS O ACTIVIDADES EXISTENTES EN LOS TERRENOS PROPIEDAD DE LA DIPUTACIÓN DE LEÓN EN LA ESTACIÓN INVERNAL DE "SAN ISIDRO" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 121 de la citada Ley 39/88.

2. Los servicios que fundamentan la tasa regulada en esta Ordenanza, prestados con carácter exclusivo en esta provincia, están constituidos por el suministro de agua potable que la Diputación presta en forma directa a las viviendas, establecimientos comerciales y cualesquiera otra actividad asentada en los terrenos propiedad de la Diputación integrante de la Estación Invernal San Isidro.

3. De conformidad con lo que determina el artículo 2.2 de la Ley 39/88, esta tasa tiene el carácter de ingreso o recurso de Derecho público, y para su cobranza la Diputación ostenta las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondiente.

#### **Artículo 2º Hecho Imponible**

Constituye el Hecho Imponible de la Tasa la prestación del servicio de suministro de agua potable a las viviendas, establecimientos o actividades existentes en los terrenos propiedad de la Diputación de León en la Estación Invernal "San Isidro".

#### **Artículo 3º Sujetos Pasivos**

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria , que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el Servicio objeto de regulación de esta Ordenanza.

Están obligados al pago de esta tasa los usuarios del servicio descrito en el artículo 1.2 , a cuyo nombre figure concedido el suministro de agua. A estos efectos se entiende por usuario del servicio al propietario del inmueble a quien se conceda la dotación del servicio de agua.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles a los que afecte la prestación del servicio de suministro de agua potable. Los propietarios podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

#### **Artículo 4º Base Imponible**

1. Constituye la Base Imponible de esta Tasa, el coste real o previsible del servicio objeto del Hecho Imponible. El importe de la tasa no podrá exceder, en su conjunto, del citado coste.

2. Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto y Organismo que lo satisfaga.

#### **Artículo 5º Importe Cuota Tributaria**

1. El importe de la tasa a que se refiere esta regulación viene determinado como mínimo, por el costo del servicio conforme al estudio económico del mismo, distinguiendo para ello los usos o destino del agua, bien para uso doméstico o bien para otros usos. Se entenderá como suministro para usos domésticos los que se concedan para inmuebles destinados a vivienda y para atender a las necesidades ordinarias de la vida. Los demás suministros no tendrán la condición de usos domésticos

2. El precio a pagar por los distintos usos del agua serán los que se establecen en las siguientes tarifas:

<b>Tarifa 1. Suministro de agua para uso doméstico (Viviendas)</b>	<b>IMPORTE</b>
- Hasta 24 m3 de consumo mensual, el m3 a .....	0,06€/ 10pts.-
- Mínimo mensual consumo .....	1,44€/ 240pts.
- De 24 m3 a 50 m3 el m3 de exceso a .....	0,12€/ 20pts.-

- De 50 m3 en adelante, el m3 de exceso a ..... 0,15€/ 25pts.-

**Tarifa 2.** Para usos no domésticos (Actividades comerciales o industriales).

- Hasta 24 m3 de consumo, al mes el m3 ..... 0,15€/ 25pts.-
- Mínimo de pago mensual .....6,01€/1.000pts.-
- De 40 m3 a 150 m3, el m3 de exceso ..... 0,21€/35pts.-
- De 150 m3 en adelante, el m3 de exceso ..... 0,27€/45pts.-

(En el suministro de agua para obras de construcción se dotará de un contador y sobre la medición de éste - se aplicará una bonificación del 50%).

**Tarifa 3.** Cuota por acometida y contratación.

- En edificios hasta cuatro viviendas .....120,20€/20.000pts.-
- En edificios con mas de cuatro viviendas -  
o locales comerciales o industriales:
  - Por las cuatro primeras viviendas .....120,20€/20.000pts.-
  - Por cada vivienda que exceda .....24,04€/ 4.000pts.-
  - Por cada local de negocio o industria .....60,10€/10.000pts.-

**Tarifa 4.** Instalación de contadores.

Todos los usuarios concesionarios del servicio provincial de agua están obligados a la instalación de contadores de agua, que serán adquiridos e instalados por los servicios provinciales correspondientes y por cuenta del usuario titular del servicio. En el caso de que se autorice la colocación de contadores a los titulares del servicio, ésta se llevará a cabo bajo el control de los servicios provinciales de la Estación Invernal de "San Isidro".

**Artículo 6º Devengo y obligación de contribuir.**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio objeto del Hecho Imponible no se preste procederá la devolución del importe correspondiente.

**Artículo 7º. Administración y cobro de la tasa**

1. La concesión del servicio de agua habrá de ser solicitada por los propietarios de las viviendas o de los locales de negocio o industria, y en la concesión se entenderá implícita la condición de que los suministros para usos no domésticos estarán siempre subordinados a las necesidades domésticas antes definidas y, por consiguiente, estos suministros para actividades comerciales o industriales o para usos no domésticos podrán ser interrumpidos por la Diputación cuando las circunstancias así lo aconsejen.

2. La liquidación o facturación de los consumos de agua potable se realizará por trimestres vencidos respecto a todos los usuarios del servicio que figurarán en le correspondiente padrón y por los consumos medidos por los contadores instalados. El abono deberá realizarse mediante ingreso en las arcas provinciales, bien en efectivo o mediante abono en cuenta bancaria de titularidad de la Diputación. No obstante, la Administración Provincial podrá efectuar la liquidación o facturación por plazos superiores al trimestre.

3. Mientras no se instalen los contadores de agua, la Administración Provincial facturará los consumos en función de los mínimos establecidos, mediante liquidación anual.

4. Se establece la obligatoriedad para los usuarios de domiciliar el pago de los consumos facturados en cualesquiera Entidad bancaria, sin cuyo requisito no se concederá el suministro solicitado. Los actuales usuarios deberán cumplir esta obligación domiciliando en los respectivos Bancos el pago de las liquidaciones que la Administración Provincial realice; para ello se les concederá un plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta regulación.

5. El usuario del servicio de agua está obligado a permitir el acceso a su domicilio o local donde ejerza la actividad comercial o industrial a los empleados de la Diputación, debidamente autorizados por el Presidente, para su identificación por el usuario, para comprobar la instalación de agua o el contador, durante la jornada de trabajo diurna. La negativa a permitir dichas verificaciones, será causa de rescisión del contrato y supresión del suministro.

6. La acometida, instalación o uso indebido del agua del servicio provincial sin haber sido solicitada y formalizado el contrato oportuno, dará lugar a que por el Presidente se impongan las sanciones que la legislación vigente autorice para estos casos o figuren previstas en el contrato de abonado, en su caso.

7. De conformidad con lo que dispone el artículo 27 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales, según la modificación de la Ley 25/98 de 13 de julio, las Entidades locales podrán exigir las tasas en régimen de autoliquidación.

La Excma. Diputación Provincial de León podrá establecer Convenios de Colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativos de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal de cuya redenominación al euro ha sido enterado el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día diecinueve de octubre de dos mil uno, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

---

<sup>i</sup> Modificación: Pleno 3-11-89

Modificación (redenominación €): Pleno 19-10-01. BOP 26-12-01